



116

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2020-00021-00
PETICIONARIO: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA
AUTORIDAD ACCIONADA: JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA.
RECURSO: INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, frente a la respuesta suministrada por la señora Jueza Segunda de Familia Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en atención al ejercicio del derecho de petición presentado ante dicha autoridad el día 28 de agosto de 2019, el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7º del CPACA.

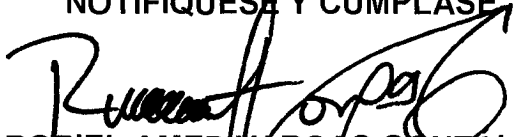
En consecuencia se dispone:

Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, el 28 de octubre de 2019, ante la señora Jueza Segunda de Familia Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto del derecho de petición presentado ante dicha autoridad el día 28 de agosto de 2019.

Segundo: Por Secretaría **notifíquese** el presente auto a la señora Jueza Segunda de Familia Oral del Circuito Judicial de Cúcuta y comuníquesele al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

Tercero: Por Secretaría requiérase a la señora Jueza Segunda de Familia Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para que rinda un informe en el que explique las razones por las cuales no remitió a esta Corporación el recurso de insistencia presentado por el accionante ante su Despacho el pasado 28 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la ley 1755 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 FEB 2020.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00216-00
Demandante: FERNANDO BUSTOS SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial que se celebró el día 25 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 4 de febrero de 2020 a las 3:00 pm., tal como se puede advertir a folio 77 del expediente.

Al respecto, se tiene también que en la mencionada audiencia inicial se ordenó por parte del Despacho, que por Secretaría se oficiara al Ministerio de Defensa para que allegue con destino al presente proceso copia del Acta del respectivo Consejo de Ministros que debió haberse realizado con la expedición del Decreto 1038 de 1984.

Sin embargo, a folio 84 se advierte que el respectivo oficio se libró por parte de la Secretaría solo hasta el día 31 de enero de 2020, sin que a la fecha la entidad la haya remitido respuesta, razón por la cual se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 31 de marzo de 2020 a las 3 de la tarde, teniendo en cuenta que es la única prueba que está pendiente por recaudar.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Fíjese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de marzo de 2020 a las 3:00 de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

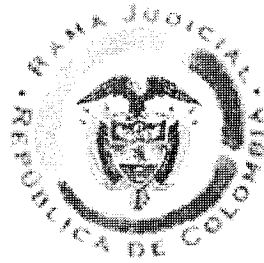
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA

Por notificación del Despacho notifico a las partes la presente resolución el día 03 de febrero de 2020 a las 0:00 a.m.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00117-00
Actor : **Edmundo Uribe**
Demandado : Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede y en el estudio de admisión de la demanda, encuentra la Sala que lo pertinente será rechazar la misma por caducidad del medio de control, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial el 12 de abril de 2019 (fl. 23) el señor Edmundo Uribe actuando a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formula demanda contra la Nación – Rama Judicial, solicitando que se declare patrimonialmente responsable *A la Nación – Rama Judicial por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados al suscrito por la falla en el servicio – ERROR JURISDICCIONAL – derivado de la sentencia del 30 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Primero Adjunto de Descongestión Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de radicado 54001310500320080043800, mediante el cual se resuelve declarar la excepción de COSA JUZGADA y niega la indexación de la primera mesada pensional del actor ; sentencia que fue recurrida en recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral mediante sentencia del 16 de agosto de 2011 resuelve confirmar; sentencias que fueron recurridas mediante recurso extraordinario de casación y la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral resuelve de manera desfavorable dicho recurso.*

2.- La demanda de la referencia fue repartida al Despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, previo informe secretarial de esta Corporación de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 153).

3.- En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de los daños causados al demandante como consecuencia de un presunto defectuoso funcionamiento de la administración

de justicia, esto a causa de las decisiones adoptadas dentro de proceso laboral en el que pretendía que se indexara la primera mesada pensional del señor Edmundo Uribe, en donde se trasgredió el principio de congruencia además de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, protección del adulto mayor y mínimo vital y en consecuencia se reconozca y paguen los perjuicios que le fueron causados:

4.- La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, se radicó con fecha 04 de marzo y se realizó el día 10 de abril de 2019, expidiéndose con dicha fecha la constancia que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001 (fl. 140).

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio del expediente, considera la sala que se hace necesario rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control conforme se explica a continuación:

De conformidad con el artículo 164, numeral 1 y 2, i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.- cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda se debe presentar dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En lo que respecta al caso sub examine, dicho término de dos (2) años empezó a contarse a partir del día siguiente en el quedó en firme la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral y que resolvió el recurso extraordinario de casación formulado por el accionante en contra de las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia dentro de su proceso laboral ordinario por él promovido para que se ordenara la indexación de la primera mesada de su pensión, y en donde fuera declarado la excepción de cosa juzgada, derrotero a partir del cual plantea la configuración de un error judicial.

Dicha decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue notificada por edicto que se desfijó con fecha 01 de marzo de 2017, por lo que el término de caducidad de la demanda a través del medio de control de reparación directa empezaría a correr a partir del día siguiente, 02 de marzo de 2017, en los términos de artículo 164 del CPACA.

De tal manera, el actor contaba hasta el 02 de marzo de 2019 para presentar la demanda, fecha que correspondió a un día no hábil según el calendario, por lo que el día siguiente hábil era el 04 de marzo de 2019, fecha en la que fue interrumpido el término ante la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, quien programara y realizara audiencia de conciliación para el día 10 de abril de 2019, debiendo en consecuencia ser presentada la demanda con fecha 11 de abril de 2019.

Como se desprende del sello de presentación de la demanda vista a folio 23 del expediente, esta fue presentada con fecha 12 de abril de 2019, es decir, por fuera del

término dispuesto para lo mismo, por lo que se debe declarar la caducidad para el ejercicio del medio de control.

En conclusión, como se expone líneas arriba, la solicitud de conciliación fue presentada el día que operaba la caducidad, por lo que se contaba con tan solo un día para presentar la demanda, para el caso el día 11 de abril de 2019, siendo esta presentada el día 12 de abril de 2019, cuando había operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por la Señor Edmundo Arias, por presentarse **caducidad** del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora María Torcoroma Sánchez Rueda, como apoderada del Edmundo Arias, conforme y para los efectos del poder que obra al folio 24 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 3 del 23 de Enero de 2020)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ


Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

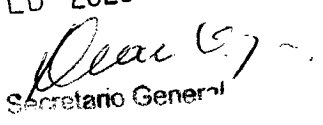
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 FEB 2020


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00275-00
Demandante: Benjamín Ramón Herrera León
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la inasistencia del apoderado del Municipio de San José de Cúcuta a la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

- 1.- Este Despacho mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019 (fl.672), citó a las partes, al Procurador y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha para su realización el día 27 de enero de 2020, a las 3 de la tarde.
- 2.- Que en la fecha y hora antes señalada, el Despacho llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hiciera presente el Dr. Álvaro Janner Gelvez Cáceres, como apoderado del municipio de San José de Cúcuta, teniendo en cuenta que dicho abogado es quien fungía dentro del expediente como apoderado del municipio y fue quien contestó la demanda.
- 3.- Que a través de memorial de fecha 28 de enero de 2020, el Dr. Álvaro Janner Gelvez Cáceres, solicita ser exonerado de la multa o sanción por no haber asistido en representación del municipio de Cúcuta, a la audiencia inicial que se celebró el 27 de enero de 2020, argumentando que el contrato de prestación de servicios que tenía con dicho Municipio terminó a principio del mes de diciembre de 2019, situación que ya le había informado al Tribunal desde el 3 de diciembre del mismo año.
4. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el precitado apoderado justificó su inasistencia a la audiencia inicial dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, no hay lugar a impartir sanción alguna en su contra.
5. Igualmente, en atención a la renuncia de poder presentada por Dr. Álvaro Janner Gelvez Cáceres, como apoderado del municipio de San José de Cúcuta obrante a folio 687 del expediente, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso y por tanto lo procedente será aceptarla.

En consecuencia se dispone:

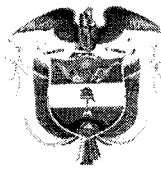
- 1.- **Abstenerse** de sancionar Dr. Álvaro Janner Gelvez Cáceres, como apoderado del municipio de San José de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por Dr. Álvaro Janner Gelvez Cáceres, como apoderado del municipio de San José de Cúcuta obrante a folio 687 del expediente por las razones expuestas en precedencia.
- 3.- Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSIGNANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTAMPADO notificado a las partes la providencia en el día de hoy a las 09:00 a.m.
 hoy 04 FEB 2020

Secretario General



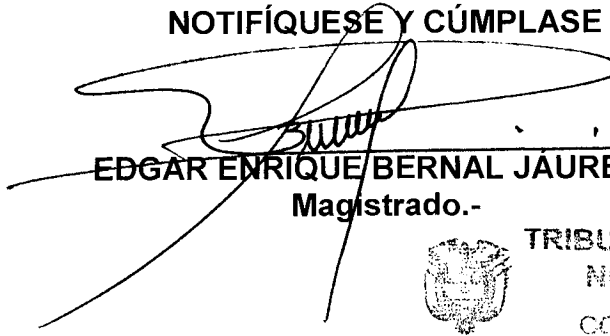
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00009-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARGARITA MAIRA VELEZ GARCÍA, COOMEVA EPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **26 de febrero de 2020**, a partir de las **9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
- RECONÓZCASE** personería a las abogadas ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO y TATIANA MELISA ANGARITA M, como apoderadas dentro de este proceso de COLPENSIONES, en los términos del memorial de poder y anexos vistos a folios 138 a 143 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 04 FEB 2020.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00084-00
ACCIONANTE:	FANNY ZULAY TRIANA MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte demandante, allega memorial (fls. 188), solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día **cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 3:00 P.M.**, argumentando que para la misma fecha en mención se encontrara por fuera de la ciudad.

Para resolver dicha solicitud, el Despacho debe citar el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto señala:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa”.

Acorde al precepto normativo citado, solo podrá aplazarse la audiencia inicial siempre exista una justa causa para el efecto, no obstante, se advierte del memorial allegado, que este no trae anexado tan siquiera la prueba sumaria requerida para acceder a la solicitud de aplazamiento, por lo tanto, no se constituye una justa causa para disponer el aplazamiento de la audiencia inicial referida, eso sumado a que en el auto admisorio de la demanda (fls 92), el Despacho reconoció personería a varios apoderados conforme al poder visto a folios 1-2 del expediente de referencia; dándole facultad a cualquiera de los apoderados reconocidos a realizar actuaciones, entre ellas la de representar a la parte demandante en la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Con base en lo expuesto, habrá de negarse la solicitud de aplazamiento referida, manteniéndose como fecha para la celebración de audiencia inicial el día **cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las 3:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARÍA

Por anotación en 15:00h, notificación a las partes lo 04-FEB-2020 a las 2:00 a.m

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00336-01
DEMANDANTE:	OLGA TERESA VIANCHA RANGEL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el **29 de mayo de 2019**, por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta**, mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

1. EL AUTO APELADO

En el auto cuestionado¹, el *A quo* decidió rechazar la demanda incoada por la señora **OLGA TERESA VIANCHA RANGEL**, mediante apoderado, contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER al considerar, por una parte, que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, y de otra, que el acto administrativo que resulta demandable no se agotó el requisito de procedibilidad.

Para fundamentar lo anterior, hizo énfasis en que mediante auto previo se resolvió inadmitir y ordenar subsanar la demanda, con el fin de que la parte demandante acreditara haber interpuesto el recurso de apelación ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, contra la **Resolución 2205 del 26 de julio de 2017**, expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

Del mismo modo, relató que dentro de los términos concedidos para presentar la subsanación de tales defectos, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente radicada pero variando la pretensión de anulación del acto administrativo, puesto que se solicita la nulidad del **oficio SAC2018RE2745 del 18 de abril de 2018**.

Frente a lo anterior, el *A quo* consideró que el **oficio SAC2018RE2745 del 18 de abril de 2018**, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, lo que significa que se está en presencia de un acto de trámite no susceptible de control judicial, configurándose la causa legal de rechazo de la demanda.

A su vez, estima que el acto demandable para obtener el reconocimiento y pago del costo acumulado es la **Resolución 2205 del 26 de julio de 2017**, pues allí es donde se fijan como efectos fiscales el día **5 de julio de 2017** en adelante, y cualquier inconformidad, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental y apelación ante la CNSC, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que no se aportó prueba de la apelación, la cual es obligatoria y constituye requisito de procedibilidad para presentar el medio de control judicial.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, los apoderados de la parte demandante promueven y sustenta el recurso apelación², aclarando en primera medida, que lo pretendido por la parte demandante en el caso en concreto es obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del costo acumulado, es decir, el **oficio SAC2018RE2745 del 18 de abril de 2018**, y no la **Resolución 2205 del 26 de julio de 2017** que versa sobre la reubicación del nivel salarial del demandante, cuestión sobre la cual no existe debate ni inconformidad, como erróneamente se afirma en el auto apelado.

¹ Ver folios 57-59.

² Ver folios 61-66.

Agrega que debido a un error humano e involuntario en el libelo introductorio respecto a la formulación de los hechos, pretensiones, parte declarativa y condenatoria, e igualmente en el poder anexo, se solicitó inicialmente la nulidad de la **Resolución 2205 del 26 de julio de 2017**, sin embargo, en el contenido la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría el **27 de julio de 2018** con radicado **185**, se evidencia que las pretensiones de la señora **OLGA TERESA VIANCHA RANGEL** están encaminadas a cuestionar el reconocimiento del costo acumulado y, por ende, la legalidad del acto administrativo que lo negó.

De igual forma, añade que el medio de control de nulidad y restablecimiento en cuestión no se encuentra caducado, pues el acto sobre el cual existe controversia, el **oficio SAC2018RE2745 del 18 de abril de 2018**, fue notificado el día **18 de abril de 2018**; además, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **27 de julio de 2018**, y posteriormente se llevó a cabo la audiencia el **18 de septiembre de 2018**, para finalmente presentar la demanda el día **24 de septiembre de 2018**, cuando aún restaban **16 días** para que operara el fenómeno de caducidad.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2 Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” y el artículo 163 ibídem dispone que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”.

Respecto de la inepta demanda por proposición jurídica incompleta, como presupuesto procesal que impide desarrollar el juicio de legalidad de los actos demandados y proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

*“A partir de lo anterior, es claro que en todo caso **debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo**, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*”

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi**, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se***

expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.³ ⁴ (Se resalta).

Como se puede observar de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, la ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, trae aparejada como consecuencia la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se enfrenta a un acto que tiene una relación inescindible de dependencia con otro u otros actos definitivos que no se demandan y fijan su contenido, lo que implica una proposición jurídica incompleta que conlleva a la ineptitud sustantiva de la demanda.

3.3. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra: **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(..)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)*** (Negrilla fuera de texto original).

3.4. Caso en concreto

En el caso en concreto, la Sala advierte que las pretensiones de la demanda inicialmente radicada (fls. 3 a 15), están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad de la **Resolución 2205 del 26 de julio de 2017**, *“que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de 12 de Julio del 2017, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría”.*

Del mismo modo, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, reconocer y pagar a la señora **OLGA TERESA VIANCHA RANGEL** su *“ascenso o reubicación salarial en el **Grado y/o Nivel 2BE** en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2012, a partir del 1º de enero de 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el día 12 de Julio del 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro”* (Negrilla del texto original).

De la lectura atenta de los hechos de la demanda inicial, se resalta lo aducido por la parte demandante en cuanto a que *“Al observar la parte resolutive de la decisión adoptada, se reconocen a mi mandante, los efectos fiscales desde el día 5 de Julio del 2017, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo establecido en la ley, razón por la cual se presentó ante la respectiva entidad los recursos de ley para que la decisión sea modificada (...) El día 23 de Marzo del 2018, solicitó la cancelación del COSTO ACUMULADO desde el 1 de enero de 2016 hasta el día 12 de Julio del 2017, momento en que le fue comenzado a reconocer este ascenso, adeudándole el retroactivo por los meses anteriores, incluyendo todo el año 2016 (...) Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 y en los acuerdos suscritos con FECODE en*

³ Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

el *PLIEGO DE PETICIONES* firmado en el año 2015 y con aplicación, en el presente asunto desde el 1 de enero de 2016 (...).

De otro lado, las pretensiones de la subsanación de la demanda (fls. 40 a 52), están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad del acto administrativo **oficio SAC2018RE2745 del 18 de abril de 2018**, “que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de OCTUBRE de 2017, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría”.

A su vez, en calidad de restablecimiento del derecho, pretende se ordene al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, reconocer y pagar a la señora **OLGA TERESA VIANCHA RANGEL** su “ascenso o reubicación salarial en el **Grado y/o Nivel 2BE** en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2012, a partir del 1° de enero de 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el mes OCTUBRE de 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro” (Negrilla del texto original).

Los hechos de la subsanación de la demanda son idénticos al de la demanda inicial.

Así, de la lectura atenta de todo lo anterior, para la Sala es claro que la decisión de la administración que es motivo de inconformidad de la parte demandante, se encuentra contenida en la **Resolución 2205 del 26 de julio de 2017** (fls. 16-17) y no en el **oficio SAC2018RE2745 del 18 de abril de 2018** (fl. 20), ya que es en dicho acto en el cual esta contenida la voluntad determinada e individualizada sobre los efectos fiscales a partir del **5 de julio de 2017**, de la decisión de reubicar al demandante en el **grado 2 del nivel BE** del escalafón docente.

De tal manera que fue la Resolución en cuestión la que definió la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente caso, tampoco se puede dejar de lado que fue dicha resolución la que fijó, en su párrafo único, la fecha a partir de la cual correrían sus efectos fiscales, punto que en efecto, define el debate de fondo planteado por la parte actora, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde el 1 de enero de 2016.

Ahora, revisado el contenido de dicha resolución, resulta necesario destacar el artículo segundo de su parte resolutoria (fl. 17), en el cual se dispuso “*Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que Contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente y de apelación ante la CNSC*”. (Negrilla de la Sala).

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibídem establece que “*el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)*”⁵.

Sobre el agotamiento de los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, vale destacar lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

“Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía

⁵ Subrayado fuera del texto.

al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002⁶, dijo:

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**”⁷ (Negrita fuera de texto)*

En ese contexto, para la Sala es claro que si no se encontraba de acuerdo con los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, teniendo en cuenta que dicha resolución estipuló la procedencia del recurso de apelación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte demandante tenía la obligación de agotar dicho recurso, instrumento que se prevé como mecanismo para impugnar la decisión de la administración y solicitar su reconsideración, modificación o revocación; no obstante, como quiera que, a pesar de haber sido ordenado por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante no acreditó la interposición de la apelación, resulta procedente el rechazo de la demanda, conforme lo ordenan los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

Aunado a lo anterior, debió demandar la **Resolución 2205 del 26 de julio de 2017**, dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto definitivo, previo agotamiento de los requisitos contemplados en las normas procesales.

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación a partir del día **5 de julio de 2017** en adelante, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del **oficio SAC2018RE2745 del 18 de abril de 2018**, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala debe **confirmar** la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día **29 de mayo de 2019**, por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

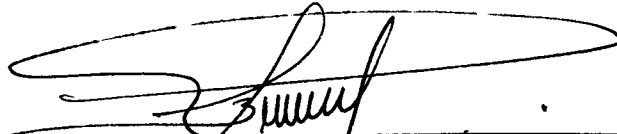
⁶ Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

⁷ Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2015. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 52001233300020130013301 (20672).

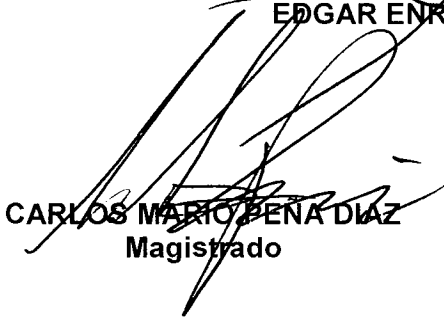
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

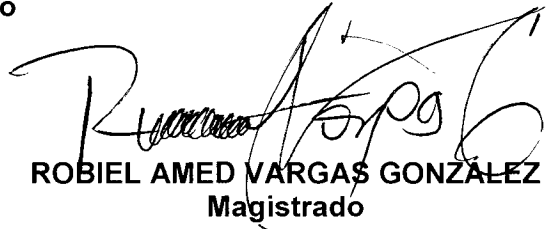
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 30 de enero de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

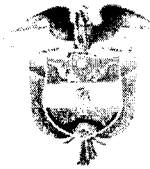


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 FEB 2020



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00321-01
DEMANDANTE:	ORLANDO AREVALO ASCANIO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el **11 de junio de 2019**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

1. EL AUTO APELADO

En el auto cuestionado¹, el *A quo* decidió rechazar la demanda incoada por el señor **ORLANDO AREVALO ASCANIO**, mediante apoderado, contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER al considerar que la parte demandante no cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en una previa inadmisión de la demanda, destacándose el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto a demandar, y además por haberse configurado la caducidad del medio de control, puesto que la **Resolución 2331 del 31 de julio de 2017** no se demandó en plazo contemplado en el artículo 164 numeral 2º, literal d) del CPACA.

Para fundamentar lo anterior, hizo énfasis en que mediante auto previo se resolvió inadmitir y ordenar subsanar la demanda, con el fin de que la parte demandante acreditara haber interpuesto el recurso de apelación ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, pues el mismo resultaba procedente según el contenido del acto administrativo demandado, y debía aportarse la respuesta emitida por la entidad y la notificación de dicha decisión.

También se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo.

Del mismo modo, relató que dentro de los términos concedidos para presentar la subsanación de tales defectos, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente radicada pero variando la pretensión de anulación del acto administrativo, puesto que se solicita la nulidad del **oficio 2018RE2366 del 9 de abril de 2018**, sin explicar el porqué de la modificación.

Frente a lo anterior, el *A quo* consideró que el acto que resuelve la situación jurídica que es objeto de controversia en el caso en concreto es la **Resolución 2331 del 31 de julio de 2017**, por cuanto en forma expresa define la reubicación salarial de la parte demandante en el **grado 2 del nivel BE** de escalafón docente, y fija como efectos fiscales de la decisión el día **12 de julio de 2017** en adelante, lo que es precisamente el objeto de inconformidad o reproche en la demanda. Agrega que en el contenido de aquel acto se otorgaba al demandante la posibilidad de impetrar recurso de apelación, el cual no se encuentra acreditado en el plenario, por lo que la decisión de la administración quedó ejecutoriada.

En relación al oficio demandado en el escrito de subsanación de la demanda, considera que se trata de un acto proferido en respuesta a un derecho de petición impetrado meses después de expedida la **Resolución 2331 del 31 de julio de 2017**, en el cual se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial desde el 01 de enero de 2016, aduciendo los acuerdos pactados con el Gobierno Nacional, y que a juicio del *A quo* constituye un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración,

¹ Ver folios 67-68.

lo que finalmente sucedió, pero que no habilita al demandante para dirigir sus pretensiones en contra de este acto, pues reitera, la situación jurídica que definió los efectos fiscales quedó contenida en la Resolución citada, que por no versar sobre prestaciones periódicas, está sujeta al plazo de caducidad.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, los apoderados de la parte demandante promueven y sustenta el recurso apelación², aclarando en primera medida, que lo pretendido por la parte demandante en el caso en concreto es obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del costo acumulado, es decir, el **oficio 2018RE2366 del 9 de abril de 2018**, y no la **Resolución 2331 del 31 de julio de 2017** que versa sobre la reubicación del nivel salarial del demandante, cuestión sobre la cual no existe debate ni inconformidad, como erróneamente se afirma en el auto apelado.

Agrega que debido a un error humano e involuntario en el libelo introductorio respecto a la formulación de los hechos, pretensiones, parte declarativa y condenatoria, e igualmente en el poder anexo, se solicitó inicialmente la nulidad de la **Resolución 2331 del 31 de julio de 2017**, sin embargo, en el contenido la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría el **27 de julio de 2018** con radicado **185**, se evidencia que las pretensiones del señor **ORLANDO AREVALO ASCANIO** están encaminadas a cuestionar el reconocimiento del costo acumulado y, por ende, la legalidad del acto administrativo que lo negó.

De igual forma, añade que el medio de control de nulidad y restablecimiento en cuestión no se encuentra caducado, pues el acto sobre el cual existe controversia, el **oficio 2018RE2366 del 9 de abril de 2018**, fue notificado el día **9 de abril de 2018**; además, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **27 de julio de 2018**, y posteriormente se llevó a cabo la audiencia el **18 de septiembre de 2018**, para finalmente presentar la demanda el día **24 de septiembre de 2018**, cuando aún restaban **7 días** para que operara el fenómeno de caducidad.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2 Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones" y el artículo 163 ibídem dispone que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*".

Respecto de la inepta demanda por proposición jurídica incompleta, como presupuesto procesal que impide desarrollar el juicio de legalidad de los actos demandados y proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

*"A partir de lo anterior, es claro que en todo caso **debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía***

² Ver folios 70 a 76.

gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi**, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.**³ ⁴ (Se resalta).

Como se puede observar de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, la ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, trae aparejada como consecuencia la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se enfrenta a un acto que tiene una relación inescindible de dependencia con otro u otros actos definitivos que no se demandan y fijan su contenido, lo que implica una proposición jurídica incompleta que conlleva a la ineptitud sustantiva de la demanda.

3.3. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra: **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(..)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)**” (Negrilla fuera de texto original).

3.4. Caso en concreto

En el caso en concreto, la Sala advierte que las pretensiones de la demanda inicialmente radicada (fls. 3 a 15), están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad de la **Resolución 2331 del 31 de julio de 2017**, “que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de 12 de Julio del 2017, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría”.

Del mismo modo, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, reconocer y pagar al señor **ORLANDO AREVALO ASCANIO** su “ascenso o reubicación salarial en el **Grado y/o Nivel 2BE** en el

³ Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2012, a partir del 1º de enero de 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el día 12 de Julio del 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro” (Negrilla del texto original).

De la lectura atenta de los hechos de la demanda inicial, se resalta lo aducido por la parte demandante en cuanto a que *“Al observar la parte resolutive de la decisión adoptada, se reconocen a mi mandante, los efectos fiscales desde el día 12 de Julio del 2017, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo establecido en la ley, razón por la cual se presentó ante la respectiva entidad los recursos de ley para que la decisión sea modificada (...) El día 16 de Marzo del 2018, solicitó la cancelación del COSTO ACUMULADO desde el 1 de enero de 2016 hasta el día 12 de Julio del 2017, momento en que le fue comenzado a reconocer este ascenso, adeudándole el retroactivo por los meses anteriores, incluyendo todo el año 2016 (...) Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 y en los acuerdos suscritos con FECODE en el PLIEGO DE PETICIONES firmado en el año 2015 y con aplicación, en el presente asunto desde el 1 de enero de 2016 (...).”*

De otro lado, las pretensiones de la subsanación de la demanda (fls. 52 a 63), están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad del acto administrativo **oficio 2018RE2366 del 9 de abril de 2018**, *“que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de OCTUBRE de 2017, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría”.*

A su vez, en calidad de restablecimiento del derecho, pretende se ordene al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, reconocer y pagar al señor **ORLANDO AREVALO ASCANIO** su *“ascenso o reubicación salarial en el **Grado y/o Nivel 2BE** en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2012, a partir del 1º de enero de 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el mes OCTUBRE de 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro”* (Negrilla del texto original).

Los hechos de la subsanación de la demanda son idénticos al de la demanda inicial.

Así, de la lectura atenta de todo lo anterior, para la Sala es claro que la decisión de la administración que es motivo de inconformidad de la parte demandante, se encuentra contenida en la **Resolución 2331 del 31 de julio de 2017** (fls. 16-17) y no en el **oficio 2018RE2366 del 9 de abril de 2018** (fl. 20), ya que es en dicho acto en el cual esta contenida la voluntad determinada e individualizada sobre los efectos fiscales a partir del **12 de julio de 2017**, de la decisión de reubicar al demandante en el **grado 2 del nivel BE** del escalafón docente.

De tal manera que fue la **Resolución 2331 del 31 de julio de 2017** la que definió la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente caso, tampoco se puede dejar de lado que fue dicha resolución la que fijó, en su párrafo único, que sus efectos fiscales correrían a partir del día **12 de julio de 2017** en adelante, punto que en efecto, define el debate de fondo planteado por la parte actora, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde el 1 de enero de 2016.

Ahora, revisado el contenido de dicha resolución, resulta necesario destacar el artículo segundo de su parte resolutive (fl. 17), en el cual se dispuso *“Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que Contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los*

diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente **y de apelación ante la CNSC**". (Negrilla de la Sala).

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibídem establece que "[e]l recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)"⁵.

Sobre el agotamiento de los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, vale destacar lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

"Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002⁶, dijo:

*"Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**"⁷ (Negrita fuera de texto)*

En ese contexto, para la Sala es claro que si no se encontraba de acuerdo con los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, teniendo en cuenta que dicha resolución estipuló la procedencia del recurso de apelación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte demandante tenía la obligación de agotar dicho recurso, instrumento que se prevé como mecanismo para impugnar la decisión de la administración y solicitar su reconsideración, modificación o revocación; no obstante, como quiera que, a pesar de haber sido ordenado por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda, el señor **ORLANDO AREVALO ASCANIO** no acreditó la interposición de la apelación, resulta procedente el rechazo de la demanda, conforme lo ordenan los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

Aunado a lo anterior, debió demandar la **Resolución 2331 del 31 de julio de 2017**, dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto definitivo, previo agotamiento de los requisitos contemplados en las normas procesales.

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación a partir

⁵ Subrayado fuera del texto.

⁶ Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

⁷ Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2015. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 52001233300020130013301 (20672).

del día **12 de julio de 2017** en adelante, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del **oficio 2018RE2366 del 9 de abril de 2018**, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala debe **confirmar** la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

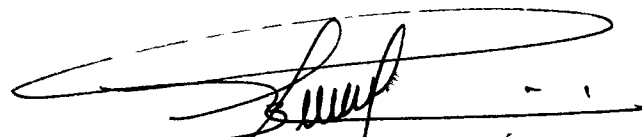
RESUELVE


PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día **11 de junio de 2019**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

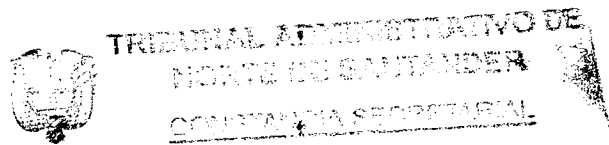
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 30 de enero de 2020)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

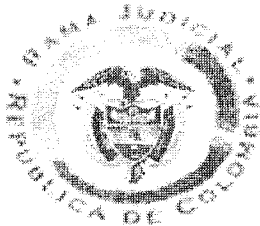

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00282-01
Demandante: Luisa Fernanda Jaimes Figueroa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

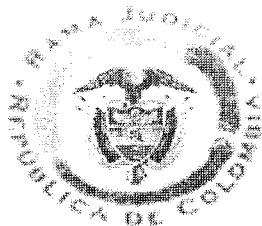
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia sufragada a los 2:00 a.m. hoy 04 FEB 2020

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00331-01
Demandante: Miled Antonio Bautista Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

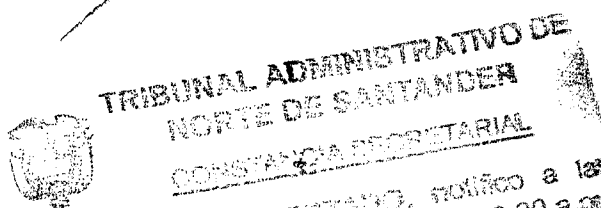
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

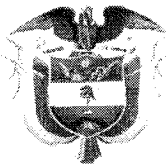
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en FECHADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 FEB 2020

Angie V.
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-40-009-2015-00006-01
Demandante:	ANA FABIOLA BONZA NOVA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, por error involuntario, mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por segunda oportunidad, cuando lo procedente es, correr traslado a las partes para que aleguen en conclusión.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 24 de enero de 2020.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, por Secretaría, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESCRIBANO, notifico a las partes la providencia suscrita, a las 8:00 a.m. hoy 04 FEB 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-40-009-2016-00766-01
Demandante:	FERMÍN GONZALES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, por error involuntario, mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por segunda oportunidad, cuando lo procedente es, correr traslado a las partes para que aleguen en conclusión.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 24 de enero de 2020.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, por Secretaría, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m. hoy 04 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00332-01
DEMANDANTE:	ADRIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el **10 de mayo de 2019**, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

1. EL AUTO APELADO

En el auto cuestionado¹, el *A quo* decidió rechazar la demanda incoada por la señora **ADRIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS**, mediante apoderado, contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al considerar que la parte demandante pretende cuestionar un acto demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del artículo 169-3 del CPACA.

Para fundamentar lo anterior, hizo énfasis en que mediante auto previo, se resolvió inadmitir y ordenar subsanar la demanda, por encontrar que la misma no cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Del mismo modo, relató que, dentro de los términos concedidos para presentar la subsanación de tales defectos, el apoderado judicial de la parte demandante aclara que el acto administrativo objeto de nulidad es el **Oficio con Radicado salida SAC: 2018RE2259 del 4 de abril de 2018**.

Frente a lo anterior, el *A quo* consideró que el acto que resuelve la situación jurídica que es objeto de controversia en el caso en concreto, no es el citado oficio pues no contiene una decisión que defina el fondo del asunto, sino la **Resolución 2202 del 26 de julio de 2017**, por la cual la Secretaría de Educación Departamental reubica del nivel salarial al docente demandante, ya que allí es en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del **5 de julio de 2017**, y en el contenido de aquel acto se otorgaba la posibilidad de impetrar recurso de apelación, el cual no se encuentra acreditado en el plenario, por lo que la decisión de la administración quedó ejecutoriada.

En relación al oficio demandado en el escrito de subsanación de la demanda, considera que se trata de un acto proferido en respuesta a un derecho de petición impetrado con posterioridad a la expedición de la Resolución mencionada, en el cual se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial, y que a juicio del *A quo* constituye un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo que finalmente sucedió, pero que no habilita a la parte demandante para dirigir sus pretensiones en contra de este acto, pues reitera, la situación jurídica que definió los efectos fiscales quedó contenida en la Resolución, y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, los apoderados de la parte demandante promueven y sustentan el recurso apelación², aclarando en primera medida, que lo pretendido por la

¹ Ver folios 62-63.

² Ver folios 65 a 70.

parte demandante en el caso en concreto es obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del costo acumulado, es decir, **Oficio con Radicado salida SAC: 2018RE2259 del 4 de abril de 2018**, y no la **Resolución 2202 del 26 de julio de 2017** que versa sobre la reubicación del nivel salarial del demandante, cuestión sobre la cual no existe debate ni inconformidad, como erróneamente se afirma en el auto apelado.

Agrega que, debido a un error humano e involuntario en el libelo introductorio respecto a la formulación de los hechos, pretensiones, parte declarativa y condenatoria, e igualmente en el poder anexo, se solicitó inicialmente la nulidad del acto por medio del cual se reubica de nivel salarial a la señora **ADRIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS**, cuando en su lugar debió haberse consignado el oficio por medio del cual la entidad nominadora negó el reconocimiento del costo acumulado, como sí se evidencia en el contenido la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría, con radicado **189 de 30 de julio de 2018**.

De igual forma, añade que el medio de control de nulidad y restablecimiento en cuestión no se encuentra caducado, pues el acto sobre el cual existe controversia, el **Oficio con Radicado salida SAC: 2018RE2259 del 4 de abril de 2018**, fue notificado el día **4 de abril de 2018**; además, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **30 de julio de 2018**, a partir del cual están suspendidos los términos de caducidad y se contaba con **5 días**, términos que se reanudarían al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día **18 de septiembre de 2018**. Por último, manifiesta que no entiende por qué el *A quo* determina la caducidad del medio de control sobre la base de un acto administrativo cuyo contenido no es objeto de debate.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2 Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones" y el artículo 163 ibídem dispone que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*".

Respecto de la inepta demanda por proposición jurídica incompleta, como presupuesto procesal que impide desarrollar el juicio de legalidad de los actos demandados y proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

*"A partir de lo anterior, es claro que en todo caso **debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo**, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que

impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del *petitum* la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi**, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.**³ ⁴ (Se resalta).

Como se puede observar de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, la ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, trae aparejada como consecuencia la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se enfrenta a un acto que tiene una relación inescindible de dependencia con otro u otros actos definitivos que no se demandan y fijan su contenido, lo que implica una proposición jurídica incompleta que conlleva a la ineptitud sustantiva de la demanda.

3.2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra: **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(..)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)* (Negrilla fuera de texto original).

3.3. Caso en concreto

En el caso en concreto, la Sala advierte que las pretensiones de la demanda inicialmente radicada (fls. 3 a 15), están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad de la **Resolución 2202 del 26 de julio de 2017**, *“que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de 5 de Julio del 2017, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría.”*

Del mismo modo, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, reconocer y pagar a la señora **ADRIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS**, su *“ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2B en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2012, a partir del 1º de enero del 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el día 4 de Julio del 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro”* (Negrilla del texto original).

De la lectura atenta de los hechos de la demanda inicial, se resalta lo aducido por la parte demandante en cuanto a que *“Al observar la parte resolutive de la decisión adoptada, se*

³ Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

reconocen a mi mandante, los efectos fiscales desde el día 5 de Julio del 2017, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo establecido en la ley, razón por la cual se presentó ante la respectiva entidad los recursos de ley para que la decisión sea modificada (...) El día 15 de Marzo del 2018, solicitó la cancelación del COSTO ACUMULADO desde el 1 de enero de 2016 hasta el día 7/5/2017, momento en que le fue comenzado a reconocer este ascenso, adeudándole el retroactivo por los meses anteriores, incluyendo todo el año 2016 (...) Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 y en los acuerdos suscritos con FECODE en el PLIEGO DE PETICIONES firmado en el año 2015 y con aplicación, en el presente asunto desde el 1 de enero de 2016 (...).

De otro lado, las pretensiones de la subsanación de la demanda (fls. 46 a 58), están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad del acto administrativo **Oficio con Radicado salida SAC: 2018RE2259 del 4 de abril de 2018**, "que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de octubre de 2017, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría".

A su vez, en calidad de restablecimiento del derecho, pretende se ordene al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, reconocer y pagar a la señora **ADRIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS** su "ascenso o reubicación salarial en el **Grado y/o Nivel 2B** en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2012, a partir del 1º de enero del 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el mes octubre, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro" (Negrilla del texto original).

Los hechos de la subsanación de la demanda son idénticos al de la demanda inicial.

Así, de la lectura atenta de todo lo anterior, para la Sala es claro que la decisión de la administración que es motivo de inconformidad de la parte demandante se encuentra contenida en la **Resolución 2202 del 26 de julio de 2017** (fls. 16-17) y no en el **Oficio con Radicado salida SAC: 2018RE2259 del 4 de abril de 2018** (21), ya que es en dicho acto en el cual está contenida la voluntad determinada e individualizada sobre los efectos fiscales y de la decisión de reubicar al demandante en el grado y nivel del escalafón docente allí señalado.

De tal manera que fue la **Resolución 2202 del 26 de julio de 2017** la que definió la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente caso, tampoco se puede dejar de lado que fue dicha resolución la que fijó, en su párrafo único, que sus efectos fiscales correrían a partir del día **5 de julio de 2017** en adelante, punto que en efecto, define el debate de fondo planteado por la parte actora, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde el 1 de enero de 2016.

Ahora, revisado el contenido de la **Resolución 2202 del 26 de julio de 2017**, resulta necesario destacar el artículo segundo de su parte resolutive (fl. 17), en el cual se dispuso "Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que **Contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente y de apelación ante la CNSC**". (Negrilla de la Sala).

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibídem establece que "el recurso de apelación podrá

*interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)*⁵.

Sobre el agotamiento de los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, vale destacar lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

“Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002⁶, dijo:

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**”⁷ (Negrita fuera de texto)*

En ese contexto, para la Sala es claro que si no se encontraba de acuerdo con los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, teniendo en cuenta que dicha resolución estipuló la procedencia del recurso de apelación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte demandante tenía la obligación de agotar dicho recurso, instrumento que se prevé como mecanismo para impugnar la decisión de la administración y solicitar su reconsideración, modificación o revocación; no obstante, comoquiera que, a pesar de haber sido ordenado por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante no acreditó la interposición de la apelación, resulta procedente el rechazo de la demanda, conforme lo ordenan los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

Aunado a lo anterior, debió demandar la Resolución en cuestión, dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto definitivo, previo agotamiento de los requisitos contemplados en las normas procesales.

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del **Oficio con Radicado salida SAC: 2018RE2259 del 4 de abril de 2018**, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala debe **confirmar** la decisión objeto de alzada.

⁵ Subrayado fuera del texto.

⁶ Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

⁷ Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2015. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 52001233300020130013301 (20672).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

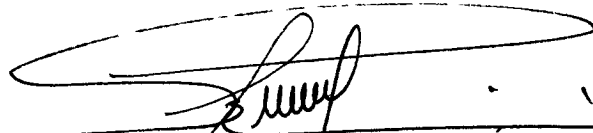
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día **10 de mayo de 2019**, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

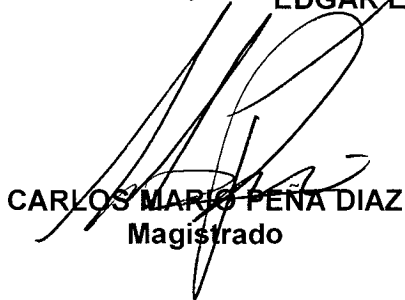
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 30 de enero de 2020)




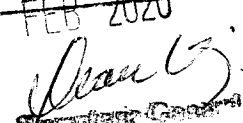
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 FEB 2020

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00055-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carlos Adolfo Navarro Ortíz
Demandado: Municipio de Ábrego

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Fabio Steeven Carvajal Basto, como apoderado del Municipio de Ábrego dentro del presente proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por el doctor Juan Carlos Jácome Roperó obrante a folio 139 del expediente.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por el apoderado del municipio de Ábrego, en escrito visto a folio 207 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

En consecuencia se dispone:

- 1. Reconózcase** personería al doctor Fabio Steeven Carvajal Basto, como apoderado del Municipio de Ábrego conforme y para los efectos del poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 2. Córrase traslado** de la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por el apoderado del Municipio de Ábrego, a la parte demandante por el término común de tres (03) días.
- 3.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

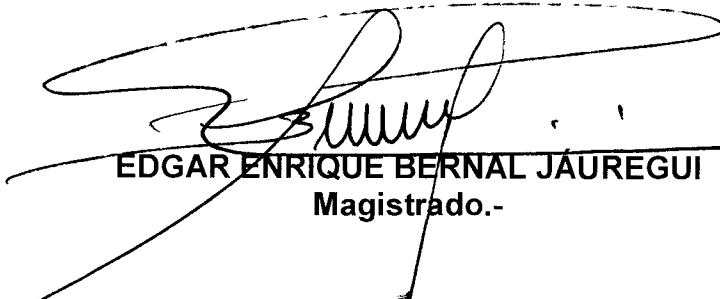
RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00168-00
ACCIONANTE:	MARIA HELENA ORTIZ DE MALDONADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Revisado el expediente, se hace necesario, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 213 del CPACA, del principio de seguridad jurídica y por ser necesario para el esclarecimiento de la verdad, ordenar **de oficio** el recaudo y/o práctica de los siguientes elementos de juicio:

- **Oficiar a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander**, oficina y/o dependencia de archivo documental, y a la **Biblioteca Julio Pérez Ferrero**, oficina de archivo, a efecto suministren copia de la **Resolución 7327 del 3 de octubre de 1974**, que contiene el acto de nombramiento de la señora MARIA HELENA ORTIZ DE MALDONADO, identificada con C.C. N° 28.074.937, en el empleo de profesora de enseñanza primaria, maestra consejera en la anexa a la Normal Nacional de Señoritas.

Para el recaudo y/o práctica de las anteriores pruebas ordenadas, se concede un plazo máximo de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 FEB 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

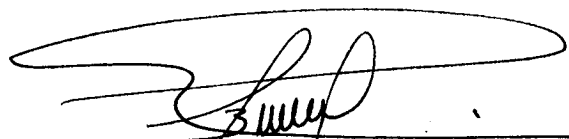
RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00167-00
ACCIONANTE:	LUIS ANTONIO CHAPARRO MESA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Revisado el expediente, se hace necesario, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 213 del CPACA, del principio de seguridad jurídica y por ser necesario para el esclarecimiento de la verdad, ordenar **de oficio** el recaudo y/o práctica de los siguientes elementos de juicio:

- **Oficiar a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander**, oficina y/o dependencia de archivo documental, y a la **Biblioteca Julio Pérez Ferrero**, oficina de archivo, a efecto suministren copia de la **Resolución 7969 del 21 de mayo de 1980**, que contiene el acto de nombramiento del señor LUIS ANTONIO CHAPARRO MESA, identificado con C.C. N° 4.216.157, en el empleo de profesor de enseñanza secundaria para el Colegio Nacional Jose Eusebio Caro, categoría 7, especialidad en español.

Para el recaudo y/o práctica de las anteriores pruebas ordenadas, se concede un plazo máximo de 10 días.

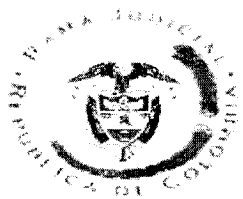
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 CONTOCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 FEB 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

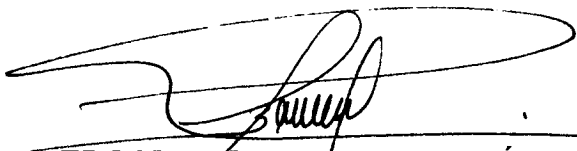
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00468-00
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL – MARIALENA GALINDO MÁRQUEZ – TERESA GARCÍA OCHOA – NORIS MADARIAGA GALVIS
Medio de control:	REPETICIÓN

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandada (fls. 562 a 564 del expediente) contra la sentencia escrita de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 16 de enero del año en curso (fls. 561 reverso), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 292 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en expediente, se dio a las partes la presente a las 08:00 a.m. hoy 04 de febrero de 2020.



Secretario General